

1857

DECRETO GUBERNATIVO

Se establece guías para los introductores de harina de trigo

EL GOBIERNO DE LA PROVINCIA

en uso de las facultades que la ley concede

D E C R E T A:

Artículo 1º — Toda carga de harina, que se interne a esta ciudad procedente de la Campaña, vendrá bajo de guía expedida por el Presidente de la Sociedad de Beneficencia del lugar de su extracción.

Art. 2º — Los importadores de harinas a la Capital, en la condición prescripta, están obligados a presentar dicha guía en la Intendencia de Policía y a no entrar sus harinas sino de día.

Art. 3º — Serán decomisadas las harinas que se internen, faltando a las disposiciones precedentes; y su valor será aplicado a los fondos policiales, después de abonar al rematador del ramo, los derechos que por ellas se le debieren.

Art. 4º — Empezará a regir este decreto desde el día 1º de Febrero venidero.

Art. 5º — Comuníquese, fíjese carteles y tómesese razón.

BENJAMIN VILLAFANE

SALTA, Enero 5 de 1857.—

PUCH

INSTRUCCIONES
DADAS POR EL P. EJECUTIVO A LAS QUE DEBEN AJUSTAR
LOS JUECES DE CAMPAÑA SU ACTUACION EN LAS
INFORMACIONES SUMARIAS QUE LEVANTEN PA-
RA LA INVESTIGACION DE DELITOS

Instrucción

Por la que los Jueces de campaña deben proceder a levantar la sumaria indagatoria en los delitos que se cometieren en su respectivo territorio.

Luego que el Juez de 1ª Instancia o de Alzada tuviese noticia de haberse cometido un delito en el Distrito de su cargo, proveerá respectivo auto, cabeza de proceso, cuya fórmula será la siguiente:

Para proceder en causas de oficio

AUTO. En este lugar, a tantos de tal día, mes y año, yo el Juez de, por cuanto se me ha dado aviso en este momento, que a tales horas del día, o de la noche, que en el sitio tal, existe un hombre, o mujer, herido gravemente, o muerto violentamente, o robada y fracturada u oradada la puerta, o casa de F. de tal, por tanto y con el objeto de averiguar la verdad de este delito, aprehender y castigar en su caso al autor o autores, debo mandar y mando, por este auto cabeza de proceso que será autorizado por dos testigos vecinos del lugar, pasen conmigo al sitio referido a fin de inquirir su certeza o inspeccionar el cadáver y sus heridas o la fractura u oradamiento y en este caso comprobar la preexistencia y consiguiente falta de la casa, cosas robadas y demás extremos que contribuyan a este fin, a cuyo efecto y en mi consorcio también asistirán D. F. y D. S. a quienes nombro peritos para el reconocimiento de las heridas, fracturas u oradamiento, instrumentos o armas de su perpetración, extendiéndose

la correspondiente diligencia a continuación, y demás actuaciones que hagan fe de cuanto resulte, y practicado si (fuese hombre muerto y desconocido) condúzcase al cadáver a tal parte, según se halle para hacer las diligencias progresivas, y evacuando se proveerá. — Firman el anterior el Juez y los dos testigos nombrados para la actuación.

Diligencia y aceptación

Acto continuo mandé llamar a D. F. y D. S. y leído el auto anterior, e impuesto de su contenido, por el que son nombrados peritos reconocedores, aceptaron en legal forma el cargo y firmaron conmigo y testigo de que certifico.

Otra — Sin intermisión, y siendo tal hora, yo el Juez de, acompañado de los testigos de actuación y peritos nombrados, me constituí en tal sitio que se halla entre tal y tal heredad (aquí las señales del lugar) en que se halló un hombre de tal posición, vestido de tal modo (las señas de la ropa) reconocido y pulsado por los peritos (se pondrá lo que dijeron).

En cuya atención mandé reconociesen las heridas (o la fractura de la puerta, escalamiento u oradación de la casa etc., y en vista del juramento que tienen hecho dijeron: Que en tal o cual parte del cuerpo tiene una o tantas heridas, causadas con instrumento punzante o cortante, en tal o cual otro a su juicio, que las heridas tienen tal extensión y profundidad que por su gravedad ofrecen peligro inmediato de muerte, o son ellas la causa de lo que ha sobrevenido, etc. Si fuere fractura de puerta o cerradura, escalamiento de paredes, u oradación de casa se nombrarán peritos propios del oficio que se necesite y declararán: Que con tal o cual instrumento se ha hecho la ruptura de la puerta, o falseamiento de la chapa, escalamiento u oradación; que uno o tantos hombres con el trabajo de tanto tiempo han sido bastantes a efectuar tal cosa, con tal o cual herramienta de que se han valido, según tales y cuales vestigios que se notan, etc., concluirá la diligencia, que

es cuanto los peritos tienen que exponer en el reconocimiento hecho según su ciencia y conciencia, y la firmará con ellos y testigos de actuación. (Aquí las firmas).

NOTA. Si practicado el reconocimiento de un hombre que se hubiese encontrado muerto, el sujeto fuere desconocido, permanecerá por dos días al menos expuesto al público, y en lugar más concurrido, a fin de adquirir noticias de alguno que lo conozca, y dé razón de él. Para cuyo efecto el Juez pasará oficio al Cura o Párroco previniéndole su determinación, y pidiéndole no dé sepultura al cadáver hasta que él lo determine.

Toda vez que los jueces de campaña tuvieren aviso de una muerte violenta, bien sea por efecto de heridas, o golpes, o por accidentes del momento, prevendrán por oficio al Cura o Párroco suspenda dar sepultura al cadáver, mientras no se practique el reconocimiento por peritos el que verificarán, previo el auto cabeza de proceso, conforme al que queda redactado. Si la noticia de la muerte la tuviesen después de ser sepultado el cadáver, y antes de ocho días de su entierro, pasarán oficio al Cura o Párroco pidiéndole permiso para exhumar el cadáver cuya operación se hará con la declaración del sacristán, quien bajo de juramento ha de señalar el lugar en que se hubiese enterrado el cadáver que se busca. El Cura en ningún caso puede negar la licencia para exhumar un cadáver, y en el inesperado de que por capricho lo hiciere, el Juez mandará allanar la puerta del enterratorio, y compelerá al sacristán a que señale la sepultura del cadáver que se busca.

Examinado se procederá al reconocimiento como queda dicho.

Al injuriado u ofendido (si existiere) primero que a nadie se le debe recibir su declaración sin que jure en la forma siguiente:

En este lugar de, a horas tantas del día, mes y año, ante mí el Juez de, y testigos de actuación, fué presente un hombre o mujer que se hallaba en tal estado de salud, resultivo de tales heridas o golpes, etc., como queda relacionado en la diligencia de reconocimiento, con el objeto de cumplir en mí auto cabeza de proceso, de averiguar el delito cometido, su autor

o autores, cómplices y demás que resulten o resultar puedan criminales, y persuadido que el presentado es interesado en el juicio sin recibir el juramento de ley, y pidiéndole diga la verdad de lo que supiere y le fuere preguntado por su nombre, patria, edad, ejercicio y religión, contestó: llamarse tal, de tal parte, de tantos años, tal ofensor, etc.

Preguntado: quien o quienes lo han herido, con qué motivo y armas, en qué sitio, en compañía de quienes y qué vecinos o personas presenciaron el hecho? dijo: (aquí la contestación).

Preguntado: si en el momento del suceso tuvo algún antecedente de disgusto con el agresor, o antes ha tenido enemistad, y por qué motivo, con todo lo demás que haya ocurrido hasta el encuentro en que sucedió la herida o heridas, dijo:

Por las contestaciones que diere y según las circunstancias podrán haciéndoseles más preguntas que quedan a la prudencia y discreción del juez para que sirva de las que advirtiere ser necesarias a esclarecer la verdad.

NOTA: Se previene a los jueces que si la gravedad del herido no da lugar a escribirse todas las diligencias que se les previenen en esta instrucción, reciban verbalmente las declaraciones del ofendido, y luego sientan las diligencias del auto cabeza de proceso, reconocimiento, etc., y si durante ésta hubiere muerto el herido, sienten su declaración, asegurando los testigos de actuación sea la misma que en sus últimos momentos oyeron a F. de T.

La declaración se cerrará con la siguiente fórmula: Con lo cual y no teniendo por ahora otra cosa que declarar, se suspende la presente para continuarla siempre que convenga y posible fuera, habiéndosele leído y dicho ser lo mismo que tiene declarado, la firmó conmigo y testigos de actuación de que certifico. Si el declarante no supiese firmar se hará mención de esta circunstancia, lo mismo que si uno de los testigos no supiese firmar, el otro firmará a su ruego.

NOTA: Se previene que aun cuando los peritos no sepan escribir, no es un obstáculo para que practiquen el reconocimiento

que se les pide. Lo mismo debe decirse a los testigos de actuación, con tal que uno al menos lo sepa hacer, en cuyo caso firmará por el otro o por los peritos en su caso.

La declaración de los testigos se tomará como sigue: En este lugar de, a tantos de tal mes, ante mí el Juez y testigos de actuación, con el objeto de averiguar el delito, materia de estos obrados como está mandado en mi auto cabeza de proceso, y descubrir el autor, o autores de él y demás que resulten criminales, hice comparecer a un hombre o mujer, que se me asegura haber presenciado el hecho o ser sabedor por tal o cual motivo, a quien le recibí juramento en forma, instruyéndole previamente de la gravedad de él, y de la obligación que contrae bajo las penas establecidas por la ley, a decir verdad de cuanto supiera y le fuere preguntado, haciéndolo por su nombre, edad, patria, ejercicio y religión, dijo llamarse (T. etc.)

Si sabe, tiene noticias o ha oído que en tal parte, el día tanto, se ha cometido una muerte o se ha herido a un hombre, o robado tal cosa, diga como lo sabe, tiene noticias o a quién lo ha oído, quién fué el agresor y quién el herido o muerto, o cuyas las especies robadas, y quienes más presenciaron o el que le contó lo acaecido, relacionar todo lo que supiere acerca de lo ocurrido y de las personas por quienes se procedió con las particularidades que sepa. Esta declaración de todos los testigos que supieren lo ocurrido con más las de las personas citadas por ellos o por el ofendido y presunto reo, deben continuar a las diligencias anteriores; y se cierra cada declaración como queda insinuado en la fórmula de la del injuriado u ofendido con lo cual y no teniendo por ahora otra cosa que declarar, se suspendió la presente para continuarla siempre que convenga y leída que le fué, dijo: ser la misma que tiene dada, en cargo del juramento y lo firmó por ante mí y testigos de que certifico.

La declaración indagatoria al presunto reo se le recibirá en la forma siguiente:

En este lugar de a tantos de tal día, mes y año,

ante mí el Juez de y testigos de actuación, mandé comparecer a un hombre, o mujer, detenido o arrestado hace tantos días en la cárcel, o cepo de este Partido, como acusado de haber cometido, ayudado o encubierto tal delito (sin recibirle juramento) y exhortándolo a que diga verdad de cuanto supiere y le fuere preguntado siéndolo por su nombre, edad, patria, estado, ejercicio y religión: dijo llamarse F. de Tal, etc.

Preguntado dónde estuvo el día tantos (que será el día en que se cometió el delito), desde horas tales adelante, en compañía de quienes y de qué asuntos hablaron, se averiguará con las personas que cite el presunto reo, sobre lo que él declare, para confrontar y ver si dice la verdad, excusándose el delito, o si los complica en él para proceder a su captura, y en su caso verificar el careo.

Preguntado si sabe, tiene noticias o ha oído de la muerte de un hombre, mujer o niño; heridas, robo, etc., que el día tantos en tal parte, se ha cometido, diga como lo sabe, y si tiene conocimiento de quien sean el autor o autores del hecho, y los medios de que se hubiesen valido para cometerlo: si sabe quién o quiénes hayan ayudado a cometerlo y a encubrir el delito, o favorecer al, o los delincuentes; y por fin todo cuanto sepa sobre el particular, de antes y después del suceso.

Hechas las preguntas que conciernen a la averiguación del hecho y su autor o autores, se cierra esta declaración con la misma forma que las anteriores esto es, que es la verdad de cuanto sabe, y lo mismo que tiene declarado por la lectura que debe hacerse, la que queda abierta para confirmarla siempre que convenga y la firma conmigo dicho Juez y testigos de que certifico.

Concluídas las diligencias que esta instrucción expresa, el Juez que las haya actuado proveerá el decreto siguiente: S. tantos del mes y año.

Habiéndose practicado todas las diligencias posibles a averiguar el delito tal cometido en tal parte, el autor y autores de él, según aparece de la anterior sumaria en f. elévese por mí al Juzgado del Crimen de la Capital de la Provincia con el presunto o

presuntos reos, F. y S. para cuyo efecto el comandante militar de este Departamento se servirá fraguar tal fuerza que conduzca con seguridad y entregue al, o los indicados, todo previas las notas respectivas.

Señor Comandante o Jefe de

En la sumaria que he seguido para averiguar tal delito, cometido el día tantos en tal parte, etc., resulta sindicado uno, o tantos individuos, y como por la ley él, o ellos deben ser juzgados por el Señor Juez de 1ª Instancia en lo Criminal, se necesita el auxilio de tantos hombres, y un sargento (u oficial, según la gravedad), para que a la mayor brevedad y con la seguridad posible lo conduzcan.

Dios guarde a Ud. atte.

Señor Juez de 1ª Instancia en lo Criminal.

El oficial, o sargento F. de Tal y tantos milicianos conduce al presunto reo (o reos) Fulano, juntamente con la sumaria que le he levantado en tantas f. Deja recibo en este Juzgado, y Ud. se servirá dárselo para acreditar su fiel entrega.

Dios guarde a Ud. muchos años.

DECRETO GUBERNATIVO

Se declara a los indios del Chaco libres para contratar y con derechos a las garantías constitucionales

EL GOBIERNO DE LA PROVINCIA,

CONSIDERANDO: Que nuestros indios del Chaco se hallan en la misma orfandad en que estaban antes de promulgada nuestra ley fundamental;

Que es necesario hacer olvidar los hábitos de violencia que, de la ley y de la moral subsisten contra ellos;

Que, hasta tanto se establezcan las reducciones que deben

civilizarlos, es menester hacer algo que los garantice del desorden;
En uso de las facultades que la ley concede,

D E C R E T A:

Artículo 1º — Todo indio de los que ocupan en los trabajos industriales de la Provincia, es libre y como tal, dueño de su voluntad, para servir a quien le ofrezca más, sin miramiento al lugar de su residencia y sin que el dueño de tierras se crea autorizado a monopolizar, bajo de pretexto alguno, su labor y actividad.

Art. 2º — Siendo los indios hombres y argentinos, toda violencia cometida contra uno de ellos, será castigada, ni más ni menos que si se tratase de vengar la justicia en favor de cualquiera.

Art. 3º — En consecuencia, sobre las riberas del Bermejo, como en los demás puntos de la Provincia, en que se hallen domiciliados, serán atendidos por las autoridades locales a fin de que no se les maltrate, ni se les engañe en sus convenios.

Art. 4º — Las Municipalidades sobre todo, quedan encargadas de tomar las medidas que a su juicio convenga, para evitar sus peleas y desórdenes y promover todo aquello que tienda a mejorar su condición.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, y tómese razón.

SALTA, Enero 20 de 1857—

PUCH

BENJAMIN VILLAFANE

DECRETO

Fijando el nombre de las plazas y calles de la ciudad de Salta

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

Habiéndose emprendido el arreglo de las calles de la ciudad y ofreciendo dicho arreglo la oportunidad de dedicar un testimonio

al vencedor de Caseros y un recuerdo de honor a los héroes que han ilustrado con sus hechos la República Argentina, hasta tanto pueda la Provincia consagrar de otro modo más digno sus nombres y su memoria,

HA ACORDADO Y DECRETA:

Artículo 1º — La plaza principal de la ciudad llevará en adelante la denominación de “Plaza del Inmortal Urquiza, 3 de Febrero de 1852”. Estas palabras se escribirán sobre un cuadro largo de tres y media varas, y una de ancho,, sobre un fondo blanco y celeste, imitando el cielo. Este cuadro será colocado en la fachada exterior del Cabildo, en su lado más central y prominente.

Art. 2º — La calle denominada antes de la Estrella, se llamará en lo sucesivo, Calle General Güemes.

La de la Libertad, Calle del General Arenales.

La de la Concordia, Calle del General San Martín.

La de las Artes, Calle del General Alvear.

La del Orden, Calle del General Alvarado.

La del Retiro, Calle del General La Madrid.

La de la Florida, Calle del General Belgrano, 20 de Feb. 1813.

La de Castañares, Calle del General Lavalle.

La de la Reforma, Calle de Rivadavia.

La del Ombú, Calle del General Bolívar.

La de la Esperanza, Calle de Ituzaingó.

La del Recreo, Calle del General Las Heras.

La del Temple, Calle del General Monteagudo.

La del Sol, Calle del General Díaz Vélez.

La de Entre Ríos, Calle del General Gorriti.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial

SALTA, Enero 22 de 1857—

PUCH

BENJAMIN VILLAFANE

19

**LEY IMPONIENDO AL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA EL
DEBER DE VISITAR TODOS LOS DEPARTAMENTOS..
DE LA CAMPAÑA**

**LA REPRESENTACION GENERAL HA DICTADO
LA SIGUIENTE**

L E Y:

Artículo 1º — El Gobernador de la Provincia está en el deber de visitar por sí o por medio de su Secretario General, todos los Departamentos de la Campaña. Esta visita se efectuará precisamente en la primera mitad de cada período gubernativo, no después, y su objeto será estudiar las condiciones de los Departamentos para proveer a sus necesidades administrativas.

Art. 2º — Comuníquese para su cumplimiento.

SALA DE SESIONES, Salta Enero 20 de 1857—

MIGUEL FRANCISCO ARAOZ

ISIDORO LOPEZ

Secretario

LEY AUTORIZANDO AL PODER EJECUTIVO PARA RECTIFICAR EL CATASTRO Y LEVANTAR EL DE LA PROPIEDAD MOBILIARIA EN FORMA QUE PUEDA SERVIR DE BASE A UN NUEVO SISTEMA DE IMPUESTOS

20

LA REPRESENTACION GENERAL

D E C R E T A:

Artículo 1º — Autorízase al Poder Ejecutivo par rectificar el Catastro y mandar levantar el de la propiedad mobiliaria en todas

sus formas para que pueda servir de base a un nuevo sistema de impuestos.

Art. 2º — Queda facultado, asimismo, para disponer por una vez hasta un doce por ciento del producto que se recaudase, según ley de uno y otro capital, para compensar con esa suma a los individuos encargados de la recaudación y de la formación del Catastro.

Art. 3º — Comuníquese.

SALTA, Enero 22 de 1857—

MIGUEL F. ARAOZ

ISIDORO LOPEZ

Secretario

SALTA, Enero 25 de 1857—

Cúmplase.

PUCH

BENJAMIN VILLAFANE

REGLAMENTO DICTADO POR LA REPRESENTACION GENERAL PARA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA POR LOS JUECES DE PAZ Y SUS AUXILIARES

LA REPRESENTACION GENERAL HA DICTADO EL SIGUIENTE REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA POR LOS JUECES DE PAZ Y SUS AUXILIARES

Artículo 1º — Para el mejor servicio de la Administración de Justicia en asuntos de menor cuantía, cada uno de los Jueces de Paz en la ciudad, tendrá dos auxiliares, cuyo nombramiento se hará en la misma forma prescripta por la Constitución para aquéllos.

Art. 2º — Estos Jueces Auxiliares conocerán en toda demanda

que, siendo de la competencia del de Paz, les pasare éste, por impedimento o por recargo en el despacho.

Art. 3º — Para el efecto se divide cada curato de los de la Capital en dos secciones, del modo siguiente: En el Curato Rectoral, la primera sección se compondrá de los cuarteles números y la segunda de los números Los Jueces de Paz en los casos del artículo anterior pasarán la causa al Auxiliar de la sección en que tenga su domicilio el demandado.

Art. 4º — En cada Departamento o Curato de Campaña habrá asimismo otros auxiliares al Juez de Paz con el nombre de Jueces de Partido cuyo número se determinará y su elección se hará por el Gobierno mientras no se establezcan las municipalidades, a quien la Ley ha conferido esta doble atribución.

De los Jueces

Art. 5º — En los primeros días de Enero de cada año, los Jueces de Paz nombrados conforme al artículo 1º tomarán posesión de su cargo. Previo el juramento de estilo que prestarán ante el Juez de Letras del Distrito, o en su defecto ante la autoridad que el Gobierno designare. Los de Partido lo prestarán ante el Juez de Paz.

Art. 6º — Los Jueces de Paz conocerán en Primera Instancia todas las causas civiles de su jurisdicción que en la demanda no pasen de cincuenta pesos, siempre en juicio verbal; pero llevarán precisamente un libro de actas en que consten todos sus actos jurisdiccionales.

Art. 7º — Oídas las partes, y antes de pronunciar sentencia, el Juez agotará los medios de conciliación, proponiéndoles todos aquellos que a su juicio pudieran traerlas a un avenimiento amigable, incluso el de librar la cuestión al fallo de uno o más árbitros nombrados por ellos mismos; y en el caso de obtener su aquiescencia para este último, autorizará el compromiso consignándolo en actas que podrán extenderse más o menos en estos términos: “Nosotros, los abajo firmados quedamos obligados a mirar como irrevocable el fallo que expidan D. N. N. en la causa que vamos a

someterles con las demás condiciones que las partes se impusieren”

Art. 8º — Si el acomodamiento o transacción tuviese lugar ante el mismo Juez, el acta se sentará así: “Se ha presentado (en tal fecha) Fulano de Tal demandando a Sutano por (tal cosa), presente el demandado contestó (aquí su exposición) y propuesta por mí una conciliación, fué aceptada por ambas partes, quedando así concluído el juicio, en cuyo comprobante firmaron conmigo (aquí las firmas)”.

Art. 9º — Si no hubiese avenimiento el Juez resolverá la demanda y el fallo que pronuncie se consignará en el acta que continuará así: “propuesta por mí una conciliación que no tuvo efecto y oídas las razones expuestas por ambas partes, resuelvo: que fulano pague o entregue a sutano (tal cantidad o cosa) o en el caso contrario, que fulano no tiene razón para pedir (lo que demandaba), firmando en seguida con las partes o con un testigo si alguna de ellas no supiere hacerlo.

Art. 10. — Leída la sentencia, si alguna de las partes no se conformase, expresará en ese acto mismo que apela de ella, en cuya consecuencia el Juez le concederá llanamente el recurso para ante el Juez de Letras dando al apelante copia del acta y emplazándolo para que en el término de ordenanza comparezca ante el superior a usar de su derecho. Esto, siempre que el valor de la cosa demandada exceda de diez pesos, pues de esta cantidad abajo no hay apelación de la sentencia del Juez de Paz.

Art. 11. — Si pasasen tres días desde que el apelante recibió copia de la sentencia sin presentarla ante el superior, la apelación quedará desierta y el juicio fenecido. En la campaña este término será de ocho días.

De los Jueces de Partido

Art. 12. — Los Jueces de Partido de que habla el artículo 5º conocerán en primera instancia de las demandas que no excedan de veinticinco pesos y sus procedimientos serán conformes a lo

prescripto para los Jueces de Paz.

Art. 13. — De las resoluciones del Juez de Partido hay el recurso de apelación ante el Juez de Paz, siempre que la cantidad demandada pase de cinco pesos.

Art. 14. — La precedente disposición es transitoria y solo tendrá efecto hasta que se establezcan los jueces de Distrito a quienes la Ley atribuye la facultad de conocer en apelación o segunda instancia.

Art. 15. — Concedida la apelación por el Juez de Partido, conforme a lo prevenido en el artículo 9º y recibida por el Juez de Paz la copia autorizada de la sentencia apelada, oirá éste las exposiciones verbales de ambas partes y sentará su resolución en el acta que extienda con la fórmula de: “Confírmase o revócase la sentencia apelada expedida en (tal fecha) por el Juez de Partido tal, sobre (tal cosa)”, dando copia certificada de la misma resolución al pie del acta presentada, a los efectos consiguientes.

Art. 16. — Esta resolución se leerá a las partes, quienes firmarán el acta con el Juez de Paz quedando así definitivamente concluído el juicio.

Art. 17. — La ejecución de la sentencia corresponde al Juzgado en que tuvo principio la demanda.

Art. 18. — Los Jueces de Paz y de Partido cobrarán para gastos de papel y plumas dos reales por cada citación que deberán hacer siempre por escrito y dos reales más por cada acta, cuyas costas se cargarán a la parte condenada. La orden de citación estará concebida en estos términos: “N. de N. comparecerá a este Juzgado en tal fecha a contestar una demanda interpuesta por sutaño”, en seguida la fecha y la firma del Juez.

Art. 19. — En la demanda cuyo valor no exceda de cinco pesos, se dispensarán los derechos que impone el artículo anterior.

Art. 20. — Los Jueces de Paz en la Capital y los de Partido en la campaña conocerán de oficio o a petición de pena en su respectiva jurisdicción, de toda causa criminal que por la ley no merezca formación de proceso, tales como las de injurias, hurtos sim-

ples de menor cuantía, de infracción de Reglamentos policiales, heridas leves u otras semejantes, sin más trámite que la averiguación del hecho, conformando sus sentencias a las disposiciones vigentes en los casos previstos por los reglamentos de la materia, o por la analogía en los no previstos expresamente.

Art. 21. — De las sentencias del Juez de Partido habrá apelación ante el Juez de Paz del Departamento donde terminará la demanda: de las pronunciadas por el Juez de Paz cuando conocea en 1ª Instancia la habrá ante el Juez de Letras, observándose en todo caso lo prescripto por este Reglamento.

Art. 22. — Cuando la causa criminal fuese de naturaleza que por la ley merezca formación de proceso, los Jueces de Paz de Partido solo intervendrán en ella para la formación de la sumaria indagatoria, arreglándose en tal caso a la instrucción publicada en Setiembre de 1854, de la que el Gobierno cuidará de pasar un ejemplar, con otro de este Reglamento para cada uno de los Jueces.

Art. 23. — En las demandas sobre daños de ganado de cualquier especie que sean, el Juez de Partido, a más de lo dispuesto por disposiciones vigentes, procederá personalmente y asociado de las partes, al reconocimiento del daño causado en las sementeras para regular la indemnización que corresponda, ordenando su abono siempre que ella no exceda de veinticinco pesos. Si pasase de esta suma remitirá la causa al Juez de Paz con el informe correspondiente.

Art. 24. — Los Jueces de Paz y de Partido son obligados bajo la más seria responsabilidad a formar y conservar con esmero y con el mejor orden posible un archivo en su respectivo Juzgado, que contenga:

1. La Constitución Nacional y de la Provincia.
2. El libro de actas de que habla el artículo 6º.
3. Todas las leyes, reglamentos, órdenes o decretos que el Ejecutivo y demás autoridades les comunicaren para su ejecución y cumplimiento en el período de su ejercicio.
4. Las notas oficiales cuya conservación interesa, cualquiera

que sea su procedencia.

Art. 25. — A la renovación de Jueces de cada año este archivo se pasará al sucesor, bajo prolijo inventario, mandando una copia de él firmado por el saliente y el entrante, a la respectiva Municipalidad.

Art. 26. — Comuníquese.

SALTA, Enero 23 de 1857—

MIGUEL F. ARAOZ

Secretario

ISIDORO LOPEZ

DECRETO LEGISLATIVO 22

Se expide el Presupuesto General de Gastos de la Provincia para el año 1857

GOBIERNO

Excmo. Señor Gobernador	\$ 3.000	
S. S. el Secretario General	1.500	
Oficial Mayor	500	
„ 1º de la Secretaría	300	
„ 2º de la Secretaría	300	
Un Edecán de Gobierno, Jefe Instructor del 1º y 2º Batallón	550	
Un ayudante de Batallón	420	
Dos ordenanzas a \$ 120	240	
Gastos de Secretaría	100	
Gastos extraordinarios	1.000	7.910

COLECTURIA GENERAL DE LA
PROVINCIA

Colector de Rentas Provinciales y Tesorero de la Municipalidad	720	
Oficial 1º de ella	360	
„ auxiliar	240	
Un Ordenanza	120	
Gastos de oficina	60	1.500
		<hr/>

DEPARTAMENTO DE POLICIA

Intendente de Policía	720	
Cuatro comisarios a 360 pesos c uno	1.440	
Un Comandante de la partida celadora	400	
Un Escribiente	240	
Cuatro gendarmes en servicio efectivo, a 120 \$ cada uno	480	
Gastos de las relaciones diarias de la Po- licía a 14 \$	5.110	8.350
		<hr/>

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Un Camarista	1.500	
Juez de Alzadas	800	
Juez de Letras en lo Civil	700	
„ „ „ en lo Criminal	700	
Gastos de Cámara y demás correspondien- tes en su instalación	600	
Fiscal General del Crimen y de Hacienda y Secretario de la Honorable Sala	700	
Dos Escribanos Públicos para la Alzada y Juzgado del Crimen	400	

VARIOS GASTOS

Tres Jefes Políticos de Distrito a \$ 360 ..	1.080	
Un Ingeniero, según ley	600	
Fiestas cívicas y de tabla	1.000	
Un Director de banda de música	600	
Vestuario para dicha banda, compuesta de treinta individuos	600	
Gratificaciones de cuatro pesos mensuales a cada uno	1.440	
Un encargado del reloj público	120	
Fago probable a los comisionados para la recaudación del impuesto territorial y mobiliario	2.000	7.440
	<hr/>	

OBRA DEL RIO ARIAS

Para la atención de dicha obra	2.000
---	-------

IMPRENTA

Gastos de ella	1.000
-----------------------------	-------

TENENCIA DE LA CIUDAD DE ORAN

Teniente Gobernador	1.200	
Juez de Letras	600	1.800
	<hr/>	

OBRAS PUBLICAS

Una Penitenciaría o Presidio	8.000
Saldo a favor del contratista del Panteón ..	4.000

radas o fuera de toda protección contra el desierto.

Las amparadas son:

Las tierras pedidas y no pobladas.

Las pobladas posteriormente a pesar de haber perdido el derecho a ellas.

Las compras hechas indebidamente a dueños que dejaron de serlo.

Las demasías incluídas dentro de los límites fijados, al hacer la mensura y dar la posesión de ellas.

Las acordadas en remuneración de servicios a la patria y que, según la ley, sean hoy del dominio público.

Art. 2º — Todos los terrenos se venderán en adelante en remate al que ofrezca más por ellos.

Art. 3º — El que quiera poseer uno de esos terrenos, revalidar los títulos que se le concedieron, ya sea que se trate de un solar, de una chacra o estancia, o de una porción cualquiera de las indicadas precedentemente, hará una solicitud al Gobierno, fijando el precio que esté dispuesto a dar por ella.

Art. 4º — Realizado esto, y dada la posesión al comprador, queda éste en el deber de poblarla, según lo previene la ley de 14 de Diciembre de 1836 y en su artículo 19, en la inteligencia, que si así no lo hace hasta los tres años después de dada posesión, perderá su derecho, y la propiedad volverá al dominio público.

Art. 5º — En adelante no se concederá sobre la margen del Bermejo mercedes contiguas como hasta aquí, entre una y otra quedará siempre un frente o espacio de diez cuadras para la Provincia.

Art. 6º — Todo individuo que importe a dicha ciudad o distrito de Orán, una industria nueva o máquina, que tenga por objeto la disminución de brazos y que tienda a facilitar el precio de las cosas multiplicándolas, tendrá gratuitamente un solar para casa y una chacra, con una cuadra de frente y dos de fondo, sin perjuicio de otras concesiones según la importancia de la máquina o industria importadas.

Art. 7º — Todo agricultor extranjero, que quiera venir a establecerse en la ciudad de Orán, tendrá a su vez la referida chacra y solar.

Art. 8º — Toda sociedad o empresario, que quiera fundar colonias agrícolas; ya sea en el Valle de Zenta en terrenos irrigables, ya sea en el río del Valle o en las orillas del Bermejo o del Tartagal, tendrá desde luego un cuadro de cuatro leguas de frente y cuatro de fondo.

Art. 9º — Todos los argentinos que quieran fundar colonias ya sea agrícolas, ya sea para la cría de ganados, podrán hacerlo, reuniéndose en número de treinta individuos o jefes de familia, y elevando una solicitud al Gobierno. En tal caso tendrá cada uno de los asociados: un solar para casa, una chacra con una cuadra de frente y dos de fondo y además tendrá la colonia un auxilio de quince tercerolas, que les dará el Gobierno con las municiones correspondientes.

Solo sí, que estas clases de concesiones se harán en los terrenos situados en la margen del Bermejo y distantes, por lo menos, seis leguas de sus orillas hacia el interior.

Art. 10. — Para ser miembro de una sociedad semejante, bastará tener de diez vacas hembras para arriba, seis caballos o yeguas y reconocer la obligación de trabajar una casa-rancho en el sitio designado para la ciudad, lo mismo que los cercos que deben deslindar la chacra propia de las ajenas. Todo esto en el término de diez y ocho meses, contados desde el día en que la colonia reunida tome posesión del terreno concedido.

Art. 11. — La misma concesión de solar, chacra y estancia, o más amplia tendrá el sacerdote o religioso, que quiera servir de pastor a estos colonos, apoyándose en ellos para la conversión de los infieles.

Art. 12. — Todas las propiedades que se den en adelante, conforme a las disposiciones de la ley y de este decreto, se registrarán en un libro que correrá a cargo del agrimensor local. En cada posesión que dé escribirá la extensión, los linderos, el nombre del

propietario, la fecha en que tomó posesión y todos los demás datos que convenga recoger. Sentada la diligencia indicada será revisada por la Municipalidad, y firmada por su presidente y secretario lo mismo que por el agrimensor.

Art. 13. — Para que este decreto y la ley a que se refiere tengan la más extensa publicidad, se compaginarán en la forma de un cuadernito, y se harán imprimir en número suficiente para su distribución en la República y fuera de ella.

Art. 14. — Comuníquese y dése al R. O.

SALTA, Febrero 6 de 1857—

PUCH

BENJAMIN VILLAFANE

DECRETO LEGISLATIVO 23

Se aprueba la creación de la Colecturía General de Rentas Provinciales

LA REPRESENTACION GENERAL

D E C R E T A:

Artículo 1º — Apruébase en todas sus partes el decreto del Gobierno, fecha 31 de Octubre de 1855 que establece la Colecturía General de Rentas Provinciales.

Art. 2º — Comuníquese.

SALTA, Enero 30 de 1857—

MIGUEL F. ARAOZ

ISIDORO LOPEZ

Secretario

EL GOBIERNO -- SALTA, Febrero 12 de 1857—

PUCH

BENJAMIN VILLAFANE

LEY DE ARANCEL

24

Se establece la tarifa de derechos de Escribanos y Jueces de Paz y se prescriben sus obligaciones (1)

LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA

Ha dictado el siguiente Apéndice al Reglamento de Administración de Justicia con fuerza de,

L E Y:

De los Escribanos Públicos, Receptores y sus derechos

Artículo 1º — Habrá cinco Escribanos Públicos de número, y cinco Receptores.

Art. 2º — Los primeros, además de las funciones que como a tales les corresponden, se encargarán: uno de la Escribanía de Gobierno, del Registro de Hipotecas y de la Escribanía del Consulado o Tribunal Mercantil; otro de la Escribanía de Alzadas; otro de la Cámara de Justicia; otro del Juzgado de Letras y otro, finalmente, del Juzgado del Crimen.

Art. 3º — Los Receptores estarán adscriptos a las oficinas que los destine la Cámara de Justicia; y sus funciones serán únicamente las de auxiliar a los Escribanos en el desempeño de las actuaciones, tanto en las causas civiles como en las criminales.

Art. 4º — Las funciones principales de los Escribanos Públicos de número, además de otras, que por las leyes generales les corresponden, son las siguientes:

1. Conservar en sus oficinas arreglados los expedientes civiles y criminales que ante ellos hubiesen actuado.
2. Mantener en su poder bien conservadas y arregladas las es-

(1) Modificada por Ley del 23 de Diciembre de 1865.

crituras originales, testamentos y poderes que ante ellos se hubieren otorgado.

3. No deberán actuar ni en manera alguna intervenir en las demandas y peticiones de sus hermanos y primos hermanos, a no ser que no haya absolutamente otro Escribano.
4. Deberán dar cuenta al Fiscal de Hacienda de los procesos interesantes al Fisco.
5. No deberán recibir interrogatorio sin firma de abogado, excepto en los juicois a que se refiere el Art. 142.
6. Cuando el Juez les cometiere el acto de recibir declaraciones, lo harán por sí mismos; si tuvieren algún impedimento para verificarlo, lo pondrán en conocimiento de aquél.
7. Les es prohibido poner en los autos por abreviatura el día, mes y año ni ninguna otra expresión.
8. Deben notificar a las partes las sentencias el mismo día que se pronunciasen, o al siguiente a más tardar.
9. Deben dar copia simple a las partes de las sentencias y decretos que les notificaren, si les pidieren.
10. No llevarán derechos de busca por expedientes en que ellos hubieren actuado, ni por escritura que ellos hubieren otorgado.
11. No deben cobrar derechos por la parte del Fisco, aunque la contraria sea condenada en ellos.
12. Es obligación del Escribano presentar al Juez inmediatamente los escritos que se les entreguen, y diariamente en el despacho los expedientes, que giren en la oficina a su cargo.
13. Cuando se perdiere un expediente en giro, o archivado, o cualquier documento, será de obligación del Escribano, a cuyo cargo corra, probar quién haya sido el sustractor, y en caso contrario, indemnizar los daños y perjuicios al interesado.
14. Manifestar en los documentos que otorguen que conocen personalmente a las partes, o que en su defecto han presentado dos testigos de vecindad y nombres conocidos.
15. Emplear en cada instrumento el papel sellado correspondiente.

Asistencia a inventario, 3 reales foja	3
„ por cada día de él, con asistencia de 4 horas ..	2
Cargo	1
Compromiso instrumental	2
Permuta instrumental	3
Cedulón	3
„ con inserción de sentencia definitiva ..	1
Cancelaciones en el registro	2
Copias simples, pasando de una foja cada una	6
Diligencia a extramuros de la ciudad	4
A deslinde, posesión o inventario, fuera de la ciudad seis reales de ida y otros tantos de vuelta por legua	6
Laudo arbitral	1
Traspaso o cesión al margen de instrumento	3
Sustitución de poder	3
Busca en el archivo con el tiempo de archivación en menos de 12 años	2 4
De doce años arriba	4
En el caso de no encontrarse se cobrará solo la cuarta parte	1

Art. 6º. — Por toda clase de testimonio que sacaren y autorizaren los Escribanos cobrarán el derecho de cuatro reales por la foja, debiendo cada una de éstas contener cuando menos, treinta renglones de letra regular; por el signo cobrarán dos reales.

Art. 7º — En las causas de menores, si los bienes en su totalidad no excedieren la cantidad de quinientos pesos, no cobrarán derecho alguno.

Art. 8º — Por toda clase de actuaciones y diligencias en los juicios, que se siguen por valor de 300 pesos hasta quinientos pesos, no cobrarán sino la mitad de los derechos que establece la tarifa anterior.

Art. 9º — En los juicios verbales, en que la cantidad litigada no exceda de 300 pesos, no cobrarán derecho alguno; excepto el que se asigna en la tabla por autorizar la sentencia definitiva.

Art. 10. — El honorario de los abogados será:

1. El que se pacte por iguala o por escrito.
2. El que regule el Juez de Letras ya sea en el caso de no haber pactado iguala por escrito, ya en el de tenerse que abonar por condenación de costas.

Art. 11. — Los Jueces de Paz, y demás comisionados para practicar cualquiera operación judicial en la campaña, percibirán cuatro pesos por posesión y otros como inventarios, tasación, partición, etc., remitidas que sean las diligencias al Juez de Letras, asignará los derechos, teniendo en consideración el monto de bienes, los días que han debido indicar las distancias, etc. En ningún caso se deberán adjudicar especies para el pago de estos derechos.

Art. 12. — Las diligencias que hayan de practicarse en la campaña se cometerán con preferencia a los Jueces de Paz y de Partido, quienes están obligados a devolverlas con la posible prontitud y seguridad.

Art. 13. — Comuníquese, a los fines consiguientes.

SALA DE SESIONES en Salta, Febrero 11 de 1857—

MIGUEL F. ARAOZ

EL GOBIERNO, SALTA Febrero 20 de 1857—

ISIDORO LOPEZ
Secretario

Ejecútese y promúlguese como ley de la Provincia.

PUCH

BENJAMIN VILLAFANE

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA (1)

SALTA, Enero 12 de 1857—

A S. E. la Cámara de Justicia:

El Gobierno, en el interés de proveer a las necesidades de la Administración de Justicia y en la convicción de que un reglamento sobre la materia es ya urgente, por la insuficiencia de los que rigen en la actualidad, encargó a una persona competente la redacción del que en borrador os adjunta. El infrascripto tiene, pues, el agrado de elevarlo a S. E. para que se sirva examinarlo, y devolverlo al Gobierno con las adiciones, supresiones y todas las modificaciones que encontrare conveniente, a fin de que mejorado en cuanto sea dable, pueda someterse oportunamente a la sanción de la H. R. de la Provincia.

Dios guarde a S. E.

DIONISIO PUCH

BENJAMIN VILLAFANE

EL PRESIDENTE DE S. L.
LA CAMARA DE JUSTICIA.

SALTA, Enero 29 de 1857—

Al Excmo. Sr. Gobernador de la Provincia, Coronel Mayor

D. Dionisio de Puch

La Cámara ha tomado en consideración el proyecto de reglamento de Administración de Justicia pasado por V. E. para su revisión en 13 del corriente, con la contracción que merece un asunto tan vital para la Provincia.

(1) Ampliada por Leyes del 25 de Noviembre de 1859 y 20 de Junio de 1862.

Desde luego ha notado en él que se alteraban generalmente las reglas ordinarias más usadas en la Provincia para la Administración de Justicia. Esto, a su juicio, era un defecto notable si se atiende a que muchas de las prácticas vigentes, a más de ser equitativas en el fondo, tenían a su favor la sanción del tiempo y de la costumbre y el conocimiento de ellas hasta cierto punto radicadas en el país. Alterarlas repentinamente, sin motivos imperiosos que así lo aconsejaran, habría importado contrariar el objeto mismo que la Constitución Provincial se propone prescribiendo la reforma de la Administración de Justicia. Habría resultado que, en vez de facilitar entorpecería la tramitación sometiéndola a nuevas y diferentes formas. En esta persuasión y sin desconocer la Cámara que los vigentes adolecen de varios defectos que es forzoso corregir, y advirtiendo la necesidad de prescribir otro para regir casos que se presentan con frecuencia en la práctica al revisar el reglamento, se ha trazado el plan de conservar en lo posible las prácticas anteriores, ampliarlas, derogar las perniciosas, agregar algunas que, aunque previstas por las leyes generales hay utilidad en ponerlas más al alcance del público y que se contengan en un cuerpo sucinto que todos a la vez puedan consultar. Esto se hacía tanto más urgente, cuanto que muchas disposiciones provinciales existían dispersas, otras eran contradictorias y no pocas eran puramente de circunstancia. Como es de presumir y atendido el escaso tiempo que se señalaba para este trabajo, él no podía contener por ahora sino un breve resumen de las prácticas más frecuentes y de uso más necesario. El proyecto que tengo el honor de pasar a manos de V. E. contiene tan solo disposiciones que al juicio civil ordinario se ha procurado conservar la práctica vigente, aclarando y ampliando la ley provincial, sin descuidar el conciliar con la brevedad del procedimiento la garantía de los intereses sobre que ha de recaer el fallo judicial. En el ejecutivo a más de atender la rapidez de la tramitación que por su naturaleza exige, se ha adoptado la útil reforma de la previa audiencia del ejecutado antes de darse los pregones y de practicar la tasación de los bie-

nes embargados. La tramitación criminal vigente adolece de defectos sustanciales, que afectan las garantías o retardaban la administración de justicia se ha modificado, ampliando las disposiciones anteriores y sin descuidar la brevedad se ha procurado ajustarse mejor a las prescripciones constitucionales. Al fijar las reglas de los principales recursos legales se ha creído conveniente consignar el recurso de queja, y reglarlo con sencillez, como uno de los medios más eficaces para asegurar a los ciudadanos contra cualquiera dilación culpable de los funcionarios, y a éstos contra las imputaciones injuriosas de los litigantes apasionados. La legislación vigente en materia de comercio era deficiente y daba lugar a vacilaciones y demoras en la prosecución de los juicios. No pocas veces el consulado tenía que suplir la falta de ley con la aplicación de doctrinas como la de quiebras no podía reglar la tramitación por las leyes vigentes, y si se hacía indispensable una regla fija que llenara los vacíos de las "Ordenanzas de Bilbao". Nada ha parecido mejor a la Cámara que aconsejar la adopción del Código Español moderno, hasta que el Congreso Nacional dicte el que ha de regir en la Confederación. Con la misma condición regirán en toda ella los Códigos Españoles antiguos y no hay razón para que la legislación mercantil subsista tan defectuada en la Provincia, pudiendo mejorarse, como se ha hecho en otras, con la adopción del Código indicado. Por último la Cámara ha considerado esta la ocasión de fijar un arancel general. Con este motivo ha solicitado en vano un ejemplar del antiguo y no ha podido conseguir. Este solo hecho dará a V. E. la medida del desorden que ha debido reinar en el cobro y en el pago de los derechos de actuación. La brevedad del tiempo empleado en este trabajo hará, sin duda, que adolezca de defectos y vicios el proyecto que se incluye con el pasado por el P. E. La Cámara espera que mejorado por la H. R. produzca ventajas prácticas para el país. La práctica y las necesidades que se hagan sentir en adelante sugerirán las reformas sucesivas que deban introducirse en este orden, que no es dado reformar sino con el auxilio de la observación y de la experiencia.

Con este motivo me es grato reiterar a V. E. mis respetos y mi consideración.

Dios guarde a V. E.

JUAN DE DIOS USANDIVARAS

EL PRESIDENTE DE LA
H. REPRESENTACION

SALTA, Febrero 19 de 1857—

Al Excmo. Sr. Gobernador de la Provincia:

El suscrito tiene la grata satisfacción de remitir a V. E. "Ley sobre Administración de Justicia" que ha dictado la H. Representación Provincial. Resaltantes en su mérito, si se tiene en vista las muchas necesidades que van a atenderse en un ramo de tantas y tan conspicua importancia para el pueblo. Imperfecta es toda organización social en donde la Administración de Justicia se halla sujeta a trabas, a dudas y dificultades que la entorpecen.

La ley dictada, si no es completa para el objeto que abraza, lo llevará positivamente en la mayor parte; pudiéndose decir con seguridad que ella es un nuevo progreso que honra a los hombres y las instituciones de la época en nuestra Provincia.

Grato es asimismo al infrascripto, servirse de esta oportunidad para saludar a V. E. con sentimientos de respeto y estimación.

Dios guarde a V. E. muchos años.

MIGUEL F. ARAOZ

ISIDORO LOPEZ

Secretario

REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

CAPITULO I.

De las atribuciones del Juez de Letras

Artículo 1º — El Juez de Letras de la Capital en lo Civil conocerá en primera instancia en todas las causas civiles y de ha-

cienda en las causas de mayor cuantía que se susciten en el territorio de su jurisdicción, como lo previene la Constitución Provincial; y de las suscitadas en los demás distritos judiciales en tanto que se provean de Jueces de Letras (art. 131 de la Constitución Provincial).

Art. 2º — Conocerá también en apelación de las causas de menor cuantía de que hubieren juzgado los Jueces de Paz de la Provincia.

Art. 3º — El Juez de Letras en lo Criminal conocerá en primera instancia de todas las causas criminales que por la ley no hayan sido encomendadas a los Jueces de Paz.

Art. 4º — Conocerán los Jueces de Letras de la Capital:

1. De la recusación de los Jueces de Paz.
2. De la competencia de jurisdicción que se suscite entre los mismos.

Art. 5º — Se exceptúan de los artículos anteriores los asuntos que se promuevan en el distrito de Orán, que seguirán rigiéndose como hasta aquí mientras se nombra el Juez de Letras que designa la Constitución.

Art. 6º — Tendrán los Jueces de Letras todas la atribuciones y la Jurisdicción que por las leyes generales corresponden a los Jueces ordinarios.

CAPITULO II.

Del juicio civil ordinario

Art. 7º — Antes de oír por escrito cualquier demanda de mayor cuantía, el Juez de Letras llamará a las partes a conciliación y procurará que se hagan mutuas propuestas y que diriman amigable y equitativamente la cuestión, absteniéndose él de dar resolución y de manifestar su juicio en el asunto.

Art. 8º — Se exceptúan del juicio de conciliación:

1. Los asuntos criminales; a no ser que se trate solo de las in-

- demnizaciones y resarcimiento de perjuicios ocasionados por el hecho criminal.
2. Las demandas que hiciere parte el fisco.
 3. Las relativas a herencias vacantes.
 4. Las que interesen a los menores y a los privados de la administración de sus bienes.
 5. Las de interdictos posesorios.
 6. Las de concurso.
 7. Las denuncias de obra nueva.
 8. Las de retracto.
 9. Las de inventario y partición de bienes.
 10. Las que a juicio del Juez sean de urgente despacho por su naturaleza.

Art. 9º — No teniendo lugar la conciliación o insistiendo el actor en la demanda, la deducirá por escrito exponiendo los fundamentos de su acción y acompañando los instrumentos y documentos en que se apoya.

Art. 10. — De este escrito se dará traslado al demandado quien contestará dentro de los nueve días siguientes y continuos, contados desde el de la notificación, si estuviere presente en el lugar del juicio, o desde el siguiente al último concedido para comparecer, si estuviere ausente.

Art. 11. — Las excepciones dilatorias deben oponerse dentro del término ordinario de nueve días desde el de la notificación, y las perentorias dentro de veinte. Pasados estos términos, no pueden deducirse sino con juramento de haber recién venido a noticia del demandado o de haber nacido ellas posteriormente.

Art. 12. — De la contestación se da traslado al actor el cual la impugnará dentro de seis días en el escrito de réplica.

Art. 13. — De este escrito se dará otro traslado al reo, quien dentro de otros seis días vuelve a contestar al actor, con el escrito de dúplica. En seguida se recibirá la causa a prueba, si fuere necesario.

Art. 14. — No siendo absolutamente preciso que se presenten

dos escritos por cada parte, el Juez podrá dar por concluído el pleito para sentenciar, o recibirlo a prueba con solo un escrito de cada parte, si a su juicio esto fuere lo bastante para resolver.

Art. 15. — Todo artículo que impida el progreso de la causa principal se sustanciará y resolverá con su escrito de cada parte, como artículo de previo y especial pronunciamiento; a menos que por su complicación con materias de hechos exija la recepción a prueba.

Art. 16. — Una sola rebeldía bastará para mandar sacar los autos por apremio. El Juez según su prudente juicio y por justas causas que se expongan, podrá prorrogar el término conforme a la ley.

Art. 17. — El término de prueba será ordinariamente de diez a veinte días para la capital y sus suburbios; para la campaña se aumentará un día por cada cuatro leguas de distancia al lugar donde aquella deba producirse.

Art. 18. — En los casos que haya de hacerse la prueba en el exterior de la Provincia el término de prueba se señalará en razón de las distancias cuidando de no exceder al máximum de la Ley; lo mismo que cuidará en el caso de hacerse prorrogar los términos que designa el artículo anterior, por justas y verdaderas causas que se hubiesen deducido en tiempo y forma.

Art. 19. — Los términos citatorios serán la mitad de los de prueba.

Art. 20. — Durante el término de prueba, que será común a ambas partes, cada una de ellas tomará por su turno los autos empezando por el actor; y si se quiere hacer prueba de testigos presentará el interrogatorio a cuyo tenor pedirá que sean preguntados los que presente; lo mismo que practicará si quisiese pedir posiciones a su adversario.

Art. 21. — El Juez admitirá el interrogatorio en cuanto sea pertinente, lo reservará, y citará a la otra parte para que presencie el juramento de los testigos, a quienes procederá a tomar sus declaraciones, si no cometiere esta segunda diligencia.

Art. 22. — Vencido el término de prueba, a petición de una de las partes, o de oficio, previo el informe del actuario, se hará la publicación de probanzas.

Art. 23. — Si alguno de los testigos tuviese tachas puede exponerlas la parte contraria dentro de seis días siguientes al de la publicación de probanza, y si el Juez las creyera admisibles, las recibirá a prueba por el término que no podrá exceder de la mitad del concedido en la causa principal.

Art. 24. — Publicadas las pruebas de tachas o la prueba principal no habiendo aquélla, cada una de las partes tomará los autos por su orden para alegar de bien probado dentro de seis días ordinarios.

Art. 25. — En seguida el Juez pedirá los autos para sentencia con citación de interesados.

Art. 26. — El Juez deberá pronunciar su sentencia a lo más dentro de veinte días si fuere definitiva, y dentro de seis días siendo interlocutoria.

Art. 27. — Si la sentencia se declara pasada en autoridad de cosa juzgada por consentirla las partes o no apelar de ella en tiempo, debe ejecutarse dentro de tres días, si hubiere recaído sobre cantidad de dinero.

CAPITULO III.

Del juicio ejecutivo

Art. 28. — Presentado el actor ante el Juez competente con algún instrumento de aquellos que según las leyes vigentes traigan aparejada ejecución, se ordenará el pago o cumplimiento de la obligación demandada, en el término del tercer día y bajo los percibimientos de derecho.

Art. 29. — Si el instrumento con que se instruye o formaliza la demanda no fuere ejecutivo, el Juez mandará correr traslado a la parte demandada y seguirá el juicio por la vía ordinaria. En

los casos de duda, este traslado se correrá sin perjuicio.

Art. 30. — Pasados los días señalados en el decreto de solvencia sin cumplirse éste por el ejecutado, el actor podrá pedir embargo de los bienes de aquél en cantidad bastante a cubrir el capital, intereses, costos de la cobranza, y el Juez lo ordenará así, expidiendo un libramiento u orden que entregará a la parte ejecutante.

Art. 31. — Si el ejecutado no tuviere bienes conocidos para presentar al embargo, o si teniendo hiciere ocultación de ellos, o se negare a dar fianza de saneamiento cuando se le exija, y el actor pidiera la prisión de aquél, el Juez la ordenará mandando poner al ejecutado en la cárcel de deudores.

Art. 32. — Pasados tres días a contar desde la notificación del decreto de embargo, el actor pedirá que se cite de remate al ejecutado, y el Juez ordenará la citación que deberá ejecutarse conforme a las leyes generales.

Art. 33. — Si el ejecutado tuviese excepciones que oponer las representará precisamente dentro de los tres días siguientes a la citación de remate, en cuyo caso el Juez teniendo por opuesto le señalará los diez días del encargado para que las pruebe y alegue conforme a derecho con audiencia del ejecutante.

Art. 34. — Vencidos los diez días del encargado y los dos de prórroga, la que sólo se concederá a petición del ejecutante, el Juez pronunciará sentencia, declarando hacer lugar o no a la ejecución: en el primer caso ordenará se den los pregones a los bienes embargados; y en el segundo mandará alzar el embargo.

Art. 35. — Notificada la sentencia a las partes, y si el ejecutado no apelare de ella, el Juez continuará brevemente la diligencia del juicio hasta el trance del remate.

Art. 36. — Si las excepciones del ejecutado hubiesen sido rechazadas porque exijan conocimiento lato, o si por la misma razón hubiesen quedado sin probarse, el Juez de la sentencia dejará a salvo sus derechos para la vía ordinaria sin perjuicio de la ejecución.

Art. 37. — Si hubiese *litis-pendencia* antes de dictado el decreto de solvendo, por falsedad o nulidad del instrumento, no podrá iniciarse el juicio ejecutivo, ni continuarse aunque se hubiese iniciado.

Art. 38. — Queda derogado y sin efecto el capítulo 2º de Reforma de Administración de Justicia fecha 16 de Diciembre de 1825.

CAPITULO IV

Del juicio criminal

Art. 39. — El juicio criminal se compone de dos partes, el sumario y el plenario. El primero consiste en la información que hace el Juez sobre la ejecución de algún delito, sus circunstancias y la persona del delincuente a fin de imponerle la pena merecida. El plenario es el juicio público que se sigue después de practicadas las informaciones del sumario para acreditar la inocencia o culpabilidad del reo, y dictar la sentencia definitiva.

Art. 40. — En las causas criminales que se sigan de oficio, procediendo en el sumario, él proveerá el auto de cabeza de proceso: en él debe referir el hecho criminal que ha llegado a su noticia y pasará a averiguarlo.

Art. 41. — El Juez y el Escribano se presentarán en el lugar del delito y comprobarán su existencia, esto es, de la señal material que hubiere de su perpetración, recogiendo los objetos que hubieren servido en caso necesario, siempre que estas diligencias se hubieren omitido o hubieren sido incompletamente desempeñadas por la Policía o Jueces de Paz.

Art. 42. — Tomará declaración jurada al agraviado, preguntándole si quiere querellarle, y proporcionándole todos los socorros y medios de protección que estén a su alcance.

Art. 43. — Detendrá o arrestará a las personas que resulten reos, o de quienes haya un fundamneto racional suficiente para

presumir que lo son, siempre que el delito fuere de gravedad; y practicará todas las demás diligencias que sean conducentes al esclarecimiento de la verdad, tales como el examen de los testigos que debe hacerlo el Juez personalmente, o cometerlo a los de Paz de campaña, donde aquellos se encuentren, sin manifestarles el nombre del reo, absteniéndose de toda pregunta indirecta, capciosa o sugestiva, y de toda coacción moral o física.

Art. 44. — Si de la sumaria información resulta que el hecho ocurrido merece pena corporal y que hay una persona sospechosa de su ejecución, el Juez despachará contra ella mandamiento de prisión, la pondrá incomunicada si la averiguación lo exige y solo por el tiempo necesario en la cárcel pública; más no continuará en la cárcel siempre que de fiador de estar a las resultas de la causa y no se trate de un caso en que expresamente esté prohibido por la ley admitir esta fianza.

Art. 45. — En las veinticuatro horas siguientes a la detención y prisión del presunto reo debe tomarle el Juez la declaración indagatoria sin juramento; preguntándole en ella su nombre, nacionalidad, oficio, vecindad, edad, lo que hizo el día en que se cometió el delito; si sabe quién lo perpetró, absteniéndose de palabras capciosas, sin revelarle el motivo de su prisión, ni el nombre de su acusador (cuando lo hubiere); y preguntándole si alguna vez ha estado preso o procesado. Al mismo tiempo que la prisión se manda hacer el embargo de bienes, cuando el delito lleve consigo responsabilidad pecuniaria, y en proporción a la cantidad a que ésta se pueda extender.

Art. 46. — Después de la declaración del reo se evacuarán las citas que tanto éste como los testigos hayan hecho de personas que puedan saber algo sobre el delito o su autor, y esta diligencia se practicará tomando juramento al citado, leyéndole lo que dice el citante y recibéndole su declaración.

Art. 47. — Habiendo contradicciones entre los testigos o entre los reos, se verificará el careo.

Art. 48. — Practicadas estas diligencias se tomará la confe-

sión del reo leyéndole las declaraciones y nombres de los testigos, y haciéndole los cargos que resulten en el sumario de sus respuestas.

Art. 49. — Si el presunto reo fuere menor, se le nombrará curador antes de la confesión, y a su presencia debe ratificarse aquél en las declaraciones que anteriormente hubiera prestado; se le leen todas las actuaciones del sumario y se empieza la confesión.

Art. 50. — Si el reo se niega a confesar, no se empleará con él coacción alguna y se atenderá a las pruebas que resulten del sumario.

Art. 51. — Si después de la confesión se descubre algún nuevo hecho que convenga averiguar debe continuar la sumaria, para lo cual dejará al Juez abierta la confesión y las declaraciones.

Art. 52. — Cuando convenga hacer un pronto escarmiento en algunos de los culpables confesos o convictos y hubieren cómplices que no se hallen en el mismo caso, se prosigue y determina la causa respecto a los primeros, y se continúan las impugnaciones en pieza separada respecto a los segundos.

Art. 53. — Si durante el sumario a la conclusión se descubre que algunos de los presos es inocente, o que no hay mérito para seguir adelante el proceso o que el procesado no merece sino una pena levísima, el Juez mandará sobreseer en la causa y poner en libertad al inocente, previa audiencia del fiscal o del actor, sin que del procedimiento le depare perjuicio consultando esta providencia como lo prevenido en el artículo 69.

Art. 54. — En cualquier estado de la causa en que resulte que el preso no merece pena corporal, se le debe poner en libertad bajo fianza.

Art. 55. — Averiguado el delito y conocida la persona del delincuente, se seguirá el juicio plenario.

Art. 56. — Durante el plenario no se reservará a las partes ninguna actuación ni documento y el juicio se celebrará en audiencia pública; excepto en las causas en que la decencia exija que se vean a puerta cerrada.

Art. 57. — El Juez mandará entregar los autos al acusador si le hubiere, o al Agente Fiscal si la causa se le sigue de oficio, señalándole el término de seis días para que formalice la acusación.

Art. 58. — Del escrito de acusación se dará traslado al reo, señalándole un plazo de seis días ordinarios para que conteste.

Art. 60. — Siendo urgente la causa y muchos los reos, no pudiendo éstos hacer su defensa reunidos no se entregará el proceso a cada uno de los defensores, pero se pondrá de manifiesto en la escribanía para que puedan enterarse, permitiéndoles leer todo original y sacar los apuntes que crean convenientes. Esta exhibición durará doce días, catorce horas a lo más en casa de uno de ellos.

Art. 61. — En estos escritos de acusación y demanda cada una de las partes articula en sus peticiones la prueba que cree conveniente o renuncia a ella, expresando en uno y otro caso, si es conforme o no con las declaraciones del sumario, o con cuales de ellas está conforme, si no lo estuviere con alguna.

Art. 62. — Si las partes renuncian la prueba, con las declaraciones del sumario, el Juez dará por conclusa la causa y dictará sentencia definitiva.

Art. 63. — Si alguna de las partes o ambas articulan pruebas sobre puntos que probados, pueden aprovecharle, el Juez la debe admitir dando traslado a los demás que interviniesen en el juicio.

Art. 64. — Evacuando el traslado, se recibirá la causa a prueba por un término breve y proporcionado a la naturaleza del asunto y a la calidad de todos los cargos.

Art. 65. — Durante el término probatorio se ratificarán los testigos; pero solo aquellos con cuyas declaraciones no estuviere conforme alguna de las partes, y se producirán todas las demás pruebas que hayan sido admitidas por el Juez con citación de los interesados, los cuales pueden asistir al cotejo y comprobación de documentos, y al examen y ratificación de los testigos haciéndoles las preguntas que sean pertinentes.

Art. 66. — Al pedir la ratificación de los testigos del sumario,

deben proponerse las tachas que tuvieren, y las de los nuevos testigos examinadores si se deben articular dentro de los tres días siguientes al de su declaración sin que se conceda el término especial de la ley para probarlas sino cuando hubiere fenecido el principal o el que quedare no fuere suficiente.

Art. 67. — Vencido el término probatorio y hecha la publicación de probanzas serán oídas las partes en un traslado que se les corra por su orden y por el término ordinario.

Art. 68. — Después de esto se dará por conclusa la causa y si se notare la falta de alguna diligencia, se mandará verificar dentro del tercer día para mejor proveer y practicada se señalará día para sentencia. Esta se pronunciará dentro de tres días, siendo interlocutoria, y ocho si definitiva.

Art. 69. — Antes de ejecutarse la sentencia, si el reo no apellare de ella en el término legal, se remitirá en consulta con citación de partes a la Alzada en los casos prevenidos en el artículo 99, y a la Cámara de Justicia siendo de las contenidas en el artículo 102.

Art. 70. — Los Jueces de Paz y el Intendente de Policía en las causas criminales de su jurisdicción y al organizar los sumarios deberá observar las disposiciones de éste en todo lo que no les esté expresamente prescrito por sus reglamentos respectivos y sea aplicable a la naturaleza de las causas que sigan.

Art. 71. — En los juicios criminales seguidos a instancia de parte o como reo ausente, lo mismo que en los casos prácticos no comprendidos en este Reglamento se regirán los Jueces por la Ley General.

CAPITULO V.

De los recursos ordinarios y extraordinarios y modo de proceder en ellos

Art. 72. — Son recursos ordinarios que podrán ejercitarse en las causas del fuero común civiles y criminales; en las de hacienda y mercantiles, los de apelación y súplica.

Art. 73. — Son recursos extraordinarios el de nulidad, el de compulsua y el de queja por retardación de justicia.

Art. 74. — Hay lugar a apelación en todos los casos no exceptuados por la presente ley.

Art. 75. — Queda prohibida la apelación en los casos siguientes:

Causas civiles

1. De los autos interlocutorios que no ocasionen gravamen irreparable o perjuicios de difícil reparación.
2. De los decretos de mera sustanciación.
3. De los decretos de embargos de bienes en las causas ejecutivas, terminándose la ocultación.
4. De las sentencias que hubieren recaído sobre valores que no excedan de cincuenta pesos.

En las causas criminales

1. De los autos de prisión, salvo el caso de que no se organice sumario, ni se haga saber al reo la causa de su prisión vencido el término de ley.
2. De multas que no pasen de 10 pesos inclusive.
3. De decretos de mera sustanciación y de autos interlocutorios sin fuerza de definitivos.
4. De los decretos de embargos de bienes.

Art. 76. — Las atribuciones del Juez de Alzadas son las que designa el artículo 80 de la Constitución Provincial.

Art. 77. — Tendrá, además, las siguientes funciones y deberes:

1. Resolver las consultas que en asuntos civiles, criminales, de hacienda y comercio le dirijan los juzgados inferiores.
2. Conocer de la remoción o acusación de los Jueces inferiores conforme a ley.
3. Expedirse como fiscal en los asuntos que por su gravedad el gobierno tenga a bien pasarle.
4. Vigilar el cumplimiento de sus deberes de los Jueces inferiores.

5. Conocer en los recursos que se interpongan en asuntos mercantiles acompañado de los colegas que nombrará uno de cada terna que presenten las partes.

Trámites del recurso de apelación

Art. 78. — La apelación de la sentencia y autos que expidieren los Jueces de Letras o el Tribunal de comercio, se interpondrá por escrito dentro de los cinco días fatales siguientes a la notificación de aquéllos.

Art. 79. — El juez de la causa dentro de las veinte y cuatro horas de recibido el escrito, a cuyo efecto el Escribano deberá ponerle cargo, se pronunciará admitiendo o denegando el recurso: en el primer caso mandará pasar los autos por conducto del Escribano que lo verificará precisamente dentro de las veinte y cuatro horas, expresándose en el decreto si es auto interlocutorio o definitivo del que se apela.

Art. 80. — En caso de negativa del recurso, la parte que se sintiere agraviada podrá interponer directamente su apelación ante el Juez superior expresando en ella la negativa.

Art. 81. — El Juez de Alzadas en este caso pedirá los autos originales al Juez a-quo, y en vista de ellos decidirá dentro del tercer día de notificación el decreto de autos; y siendo sentencia definitiva mandará pasar los de la materia a la oficina con noticia de partes.

Art. 82. — El apelante deberá formalizar el recurso a los ocho días siguientes a la notificación del decreto por el que se pasaron los autos a la oficina. De este decreto, que será presentado con la suma de expresa agravios, se mandará correr trasiado y con la contestación que deberá presentarse dentro de igual término con la suma de responde, se procederá a resolver el juicio.

Art. 83. — Si notificado el apelante de haberse pasado los autos a la oficina no se presentase pidiéndolos dentro de cuatro días se procederá a declarar la deserción del recurso.

Art. 84. — Si pedidos los autos en tiempo, no formalizase el recurso dentro del término ordinario de ocho días siempre que se

le acuse rebeldía, se mandará sacar aquéllos por apremio y se señalarán los estrados.

Art. 85. — La apelación en los juicios verbales se interpondrá verbalmente ante el Juez de Letras y puesta constancia de ella en el acto de demanda, el Juez expresará si hay o no lugar a ella; en el caso de concederse el recurso, mandará dar testimonio del auto al apelante, señalándole cuatro días para ocurrir al Juzgado superior.

Art. 86. — Presentado el apelante con el testimonio indicado y dentro de los días señalados, ante el Juez de Alzadas citará éste a las partes; y oídas en juicio verbal, pondrá su resolución al pie del acta.

Art. 87. — En el caso de que el apelante no ocurriese dentro de los cuatro días de concedido el recurso, ante el Juez de Alzadas quedará desierta la apelación y ejecutoriada la sentencia.

CAPITULO VI.

De la súplica

Art. 88. — Son atribuciones de la Cámara de Justicia las designadas en el artículo 83 de la Constitución Provincial.

Art. 89. — Son, además, atribuciones y deberes de la Cámara los siguientes:

1. Conocer de la recusación y remoción de los Jueces de Alzada.
2. Decidir las competencias que se susciten sobre jurisdicción entre los tribunales y jueces de la Provincia.
3. Proponer ante la Legislatura Provincial por conducto del Poder Ejecutivo las reformas que crea necesarias en la Administración de Justicia.
4. Nombrar Juez de Letras y de Alzadas especial para los asuntos en que esté impedido o sea legalmente separado el propietario, designando en el mismo acto el honorario que debe satisfacerse por las partes.

5. Vigilar y cuidar de que los Jueces inferiores cumplan sus respectivos deberes.
6. Asistir a una vista mensual de cárcel en consorcio del Gobierno.
7. Visitar cada seis meses por conducto de sus miembros los archivos públicos, cuidando se conserven en buen estado.
8. Conocer de las excusaciones y recusaciones de sus miembros, integrándose al efecto el Tribunal.
9. Conocer de la súplica y demás recursos legales que se hubieren iniciado en el Tribunal de Comercio a cuyo efecto nombrará dos colegas a propuesta en terna de las partes.

Art. 90. — Habrá lugar al recurso de súplica en todas las causas de que habla el artículo anterior que no se exceptuasen por la presente ley.

Art. 91. — Queda prohibido el recurso de súplica en los casos siguientes:

1. De dos sentencias conformes de toda conformidad no excediendo la cantidad litigada de 300 pesos inclusive.
2. De autos interlocutorios sin fuerza de definitivos.
3. Decreto de sustanciación.
4. De autos interlocutorios con fuerza de definitivos confirmando el de 1a. Instancia, a no ser que traiga gravamen irreparable y la cantidad liquidada exceda de 300 pesos.
5. De dos sentencias conformes de toda conformidad en los juicios sumarios.
6. De los autos del Juez de Alzadas confirmatorios del de 1a. Instancia sobre suficiencia o insuficiencia de fianzas y casos en que deben presentarse o no.
7. De los confirmatorios por el Juez de Alzadas sobre nombramiento de tutores y curadores.
8. De los confirmatorios por el Juez de Alzadas sobre la obligación de rendir cuentas.

Causas criminales

Art. 92. — Caso único: De las resoluciones en delitos que por la ley no haya obligación, para su castigo, de formar causa por escrito.

CAPITULO VII.

De los procedimientos en la súplica

Art. 93. — Este recurso se interpondrá por escrito ante el Juez de Alzadas dentro de cinco días fatales contados desde la notificación del auto o sentencia de que se suplica.

Art. 94. — El Juez de Alzadas en las 25 horas de recibido con cargo el escrito de súplica, se pronunciará haciendo o no lugar al recurso; si lo concediese mandará pasar inmediatamente los autos a la Cámara por conducto del Escribano con la calificación de si es interlocutorio o definitivo el auto suplicado.

Art. 95. — Recibido el expediente por la Cámara de Justicia sustanciará el recurso conforme a lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y 85.

Art. 96. — El escrito por el que se formaliza o mejora el recurso será presentado con la suma de “súplica” y el de la contestación a éste con la de “responde y alega”.

Art. 97. — En el caso de ser denegado el recurso de súplica por el Juez de Alzadas, podrá la parte agraviada formalizar dentro de cinco días el recurso de compulsión ante la Cámara de Justicia, haciendo relación de la negativa; la Cámara expedirá sin demora providencia compulsoria de los autos originales, y en vista de ellos resolverá previamente si ha sido bien o mal denegado el recurso; en el primer caso, devolverá los autos multando al abogado que suscribió el recurso en la cantidad de veinte y cinco pesos aplicables al ramo de justicia y bajo de responsabilidad en el caso de no imponer esta pena; en el segundo caso apercibirá al

Juez a-quo por la indebida negativa, y procederá a sustanciar el recurso de súplica conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores,

CAPITULO VIII

De los procedimientos de los Jueces y Tribunales en las causas criminales en que no se interpusiese apelación ni súplica

Art. 98. — Vencidos los cinco días señalados para la apelación sin que se hubiese interpuesto el correspondiente recurso, y en el caso de ser la sentencia condenatoria a pena de muerte, o a la de presidio u obras públicas por más de seis meses, a destierro o cualquier otra pena que tenga el carácter de infamante, el Juez del Crimen mandará pasar el proceso en consulta al Juez de Alzadas sin ejecutar su resolución.

Art. 99. — El Juez de Alzadas, oyendo al Agente Fiscal que deberá expedirse dentro del tercer día, se pronunciará y elevará los autos en consulta a la Cámara de Justicia.

Art. 100. — La Cámara de Justicia, oyendo previamente a su fiscal que deberá expedirse dentro del tercer día, pronunciará el auto que corresponda, y devolverá el proceso para la ejecución de lo que hubiere resuelto.

Art. 101. — Si la sentencia del Juez de Letras en lo Criminal fuese absolutoria, o si la pena que en ella hubiere impuesto no estuviese comprendida en las designadas en el artículo 98 elevará directamente el proceso original ante la Cámara de Justicia, la que se expedirá conforme a lo dispuesto en el artículo 100.

CAPITULO IX

Del recurso extraordinario de nulidad

Art. 102. — El recurso de nulidad solo tendrá lugar en las sentencias definitivas ejecutoriadas conforme al artículo 83 de la Constitución Provincial.

Art. 103. — Se interpondrá este recurso dentro de los quince días siguientes a la notificación de la sentencia, expresando en el escrito la ley o leyes que terminantemente se hubieren infringido en ella.

Art. 104. — El escrito deberá presentarse ante el mismo Juez de Alzadas, acompañando un certificado de la colecturía provincial, en que conste haberse depositado la cantidad de cien pesos.

Art. 105. — El Juez de Alzadas mandará correr traslado a la parte contraria, que deberá evacuarlo dentro de diez días sin lugar a prórroga.

Art. 106. — Sea que la parte conteste o no el traslado, pedirá los autos al vencimiento de aquel término y dentro de los seis días siguientes pasará el expediente a la Cámara de Justicia, con su informe correspondiente.

Art. 107. — La Cámara de Justicia, recibidos los autos y sin más trámite, resolverá si hay o no lugar a la nulidad; en el primer caso la declarará designada a las leyes que se han infringido y mandando reponer la causa al estado en que tuvo lugar la infracción, devolverá los autos, impondrá la responsabilidad al Juez o Jueces condenándolos en todas las costas del juicio, y ordenará la devolución del depósito. En el segundo caso condenará al abogado que interpuso el recurso en las costas de él, lo suspenderá de su profesión por seis meses, mandará aplicar el depósito a los gastos del ramo de justicia, devolviendo los de la materia al juez a-quo.

Art. 108. — Hará lugar a que se declare la nulidad en los casos siguientes y en los demás que las leyes generales determinen:

1. Por falta de personería.
2. Por falta de jurisdicción; a no ser que voluntariamente y a sabiendas se hayan cometido a la del Juez o Jueces que hubiesen conocido en el asunto, contestando la demanda y no reclamando su falta de jurisdicción.
3. Por no haber recibido a prueba la causa en que las partes hayan fundado en hechos conducentes su demanda o su defensa.
4. Cuando no se haya citado a las partes a demanda o no se las

haya hecho saber el día señalado para tomar el juramento a los testigos declarantes, o cuando no se hubiese citado para sentencia definitiva en los juicios ordinarios.

Art. 109. — Vencidos los quince días, no tendrá lugar el recurso de nulidad, y quedarán las resoluciones ejecutoriadas.

CAPITULO X.

De los procedimientos en los casos de deserción o abandono del juicio

Art. 110. — Siempre que el apelado o suplicado no compareciese en los términos de ley, se les señalarán los estrados conforme a derechos y con ellos se sustanciará y decidirá la causa.

CAPITULO XI.

Del recurso extraordinario de queja

Art. 111. — Tendrá lugar este recurso en los casos siguientes:

1. Cuando el Juez rehuse o se niegue bajo cualquier pretexto a oír en justicia al litigante.
2. Cuando retarda excesivamente las providencias de sustanciación del juicio sea civil o criminal.
3. Cuando dilata maliciosamente la sentencia.
4. Cuando altera sustancialmente el orden y secuela del juicio.

Art. 112. — El recurso de queja se interpondrá ante la Cámara de Justicia cuando los Jueces de Letras o el de Alzadas hubiesen incurrido en las faltas que designa el artículo anterior.

Art. 113. — Presentado el escrito de queja, si ésta fuese por denegación de audiencia en justicia o por retardación del despacho, la Cámara, previo informe del Juez que la motivó o con vista de los autos en caso necesario si resultare fundada la queja proveerá el auto mandándole que administre justicia al agraviado, sin dar lugar a nuevos reclamos.

Art. 114. — Cuando el Juez que motivó la causa reincidiera en la misma falta, la Cámara previo el correspondiente informe y averiguación sumaria del hecho, expedirá nuevo auto conminándole con una multa que se regulará atendiendo a los perjuicios inferidos por la demora y a la importancia de los intereses que se trata.

Art. 115. — Si por tercera vez diese lugar a queja fundada, la Cámara lo declarará incurso en la multa, y lo condenará además en las costas de la provisión.

Art. 116. — Si la falta del Juez consistiere en haber alterado sustancialmente el orden del juicio, la Cámara pedirá también los informes correspondientes e impondrá al Juez la pena que merezca, advirtiéndose que así en este como en los demás casos anteriores, puede apercibirle, multarle y aun formarle causa de oficio o a instancia de parte, según fuere la gravedad del caso, si bien oyéndole siempre que lo reclame.

Art. 117. — Este juicio es por su naturaleza sumarísimo, y para imponerlo y seguirlo por las faltas designadas en los tres primeros casos del artículo 112 no se exigirá firma del Letrado, cualquiera que sea la importancia o interés del juicio principal.

Art. 118. — Las quejas por retardación de justicia contra los Jueces de Paz y de Partido, se interpondrán ante el Juez de Letras respectivo, quien resolverá el recurso breve y sumariamente, previo informe.

CAPITULO XII.

Del Fiscal General

Art. 119. — Habrá un Fiscal para los asuntos que se ventilen en el Juzgado de Alzada y Juzgados de Letras en la Capital.

Art. 120. — Son atribuciones y deberes del Fiscal:

1. Desempeñar las funciones de tal en todas las causas criminales que se siguieren de oficio en los Juzgados de que habla el artículo anterior.

2. Será defensor nato de la Hacienda de la Provincia.
3. Se le comunicarán las causas de sucesiones e intestadas de bienes libres, herencias trasversales o cualesquiera otra en que tenga o deba tener parte el Fisco; las relativas al público y comunidades, las de declinatoria sobre incompetencia, las de mujeres no autorizadas por sus maridos o cuando se trate de su dolo.
4. Será de su obligación denunciar y promover la recaudación de todos los derechos que interesan al Fisco.

Art. 121. — Mientras se provea al Fiscal de Cámara desempeñará también sus funciones el Fiscal General.

CAPITULO XIII

De la recusación

Art. 122. — Los Jueces no podrán ser recusados sin causa legal suficientemente justificada ante el superior, o ante la Cámara de Justicia si se tratare de uno de sus conjueces.

Art. 123. — La recusación se interpondrá ante el mismo Juez recusado jurando no proceder de malicia, solicitando que en su virtud se abstenga de conocer en la causa, y pidiendo que en caso contrario eleve la solicitud ante el superior inmediato.

Art. 124. — El juez recusado absteniéndose de todo procedimiento legal, se excusará, pasando su resolución al superior a fin de que conozca en ella, y en caso de aceptarla la eleve a la Cámara de Justicia para que provea el nombramiento del que ha de subrogarle.

Art. 125. — Si el juez no se excusare, pasará, sin embargo, la solicitud al superior con el informe de los motivos que tuviere para denegarse.

Art. 126. — El superior competente, en vista de éstos y de la solicitud del recusante, resolverá, previa audiencia, si hay o no lugar a la recusación, condenando en el último caso al recusante en las costas del artículo.

Art. 127. — Si fuere necesario prueba, señalará para producir la un término de cuatro a ocho días con todos los cargos.

Art. 128. — La recusación de los camaristas permanentes se sustanciará en forma a lo que disponen las leyes generales respecto a los jueces superiores, debiendo el recusante depositar previamente en la Colecturía Provincial la cantidad de veinticinco a cincuenta pesos, los que se designarán por los conjuces no recusados, atento el valor de la cosa litigada. Esta multa se aplicará al ramo de justicia, si no hubiese lugar a la recusación.

Art. 129. — La recusación del Juez de Alzadas se hará del mismo modo que la de los Jueces de Letras.

Art. 130. — Las de los conjuces especiales de la Cámara y de los jueces inferiores que ella nombre por recusación del propietario, se harán ante ella misma con audiencia de partes, en juicio verbal.

Art. 131. — La de los Escribanos se interpondrá ante el Juez de la causa, quien resolverá en juicio verbal.

CAPITULO ULTIMO

Varias disposiciones

Art. 132. — Son Conjuces natos de la Cámara de Justicia:

1. El Juez de Alzadas.
2. El Juez de Letras en lo Civil.
3. El Juez de Letras en lo Criminal.
4. El Fiscal.

Art. 133. — A falta de Conjuez expedito para integrar la Cámara se propondrán dos abogados por cada una de las partes, y verificado sorteo por cédulas ante el Presidente del Tribunal quedando nombrado Conjuez el primero que salga de entre los propuestos; en el caso de faltar abogados expeditos, las partes deberán proponer para el sorteo ciudadanos de instrucción y probidad y sin impedimento legal para ser conjuez.

Art. 134. — En caso de ser dos los conjucees que faltaren para integrar el Tribunal, se omitirá el sorteo y cada interesado presentará una terna de individuos con las calidades que previene el artículo anterior y el presidente elegirá uno de cada terna.

Art. 135. — La Cámara de Justicia nombrará su Presidente cada seis meses. El Tribunal tendrá el tratamiento de Legalidad, y cada uno de sus miembros en los actos oficiales el de Usía.

Art. 136. — El Juez de Alzadas tendrá oficialmente el tratamiento de Usía y los Jueces de Letras el de Usted.

Art. 137. — Todo ciudadano está obligado a concurrir al llamamiento del Juez de su territorio como igualmente a prestarle los auxilios que necesite para el desempeño de sus deberes públicos bajo la pena que se impondrá conforme a las circunstancias del caso.

Art. 138. — Todo ciudadano que sin motivo justificable se denegare a servir empleos consejiles, no podrá ser oído como actor en juicio civil por sí ni por apoderado por término de un año, sin exhibir previamente cada vez que entable demanda una multa de treinta y cinco a cincuenta pesos aplicables al ramo de Policía.

Art. 139. — En los juicios de comercio, atendiendo a la deficiencia de las leyes vigentes y hasta que se sancione el Código de la Nación correspondiente a este ramo, se observará como ley “El Código de Comercio Español” publicado en Madrid el 30 de Mayo de 1829 en lo que no se halle indispuerto por la cédula areccional del Consulado de Buenos Aires y ordenanzas de Bilbao.

Art. 140. — En las causas en que no puidere conocer el Juez de Letras en lo Civil, es Juez nato el del Crimen y viceversa.

Art. 142. — (1) No se requiere firma de Letrado en los escritos meramente procuratorios, ni en los asuntos que se ventilen sobre cantidad que baje de 300 pesos; pero podrá el Juez exigirla siempre que concibiera ser el medio de evitar confusiones en el juicio, o perjuicio de alguna de las partes.

(1) Derogado por Ley del 17 de Enero de 1860.

Art. 143. — En las excusaciones y recusaciones de los Jueces sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes generales, no se tendrá por impedimento el solo parentesco espiritual, a no ser que concurra al mismo tiempo la amistad estrecha. Los impedimentos por parentesco alcanzarán al 4º grado de consanguinidad, y por afinidad solo a los suegros y cuñados.

Art. 144. — En las condenaciones por causa criminal, se incluirá siempre la de daños y perjuicios inferidos al ofendido toda vez que el reo tuviere con qué pagar determinando fijamente el monto a que aquellos ascendieron, y dando un término equitativo y arreglado a las circunstancias.

Art. 145. — En todos los casos que ocurran, no comprendidos ni determinados por la presente ley, se observarán las disposiciones de las leyes generales en cuanto sean compatibles con la fundamental, quedando sin efecto los Decretos y Reglamentos Provinciales que sobre Administración de Justicia se hubieren promulgado hasta 1853 y los que, dictados posteriormente, estuvieren en oposición a éste.

SALA DE SESIONES en Salta, Febrero 11 de 1857—

MIGUEL F. ARAOZ

ISIDORO LOPEZ

SALTA, Noviembre 20 de 1857—

Ejecútese, promúlguese como Ley de la Provincia.

PUCH

BENJAMIN VILLAFANE

DECRETO DE LA REPRESENTACION GENERAL

**Aprobando el sueldo asignado al Escribano del Juzgado de
Letras en lo Civil**

LA REPRESENTACION GENERAL

D E C R E T A:

Artículo 1º — Apruébase el decreto expedido por el Excmo. Gobierno en 28 de Julio del presente año, en el que se asigna el sueldo de diez y seis pesos al Escribano del Juzgado de Letras en lo Civil, con la adición siguiente a la terminación del artículo 2º del citado decreto: “Sin cobrar derechos a las partes por actuación”.

Art. 2º — Comuníquese al P. E.

SALTA, Octubre 21 de 1857—

JOSE MANUEL ARIAS

ISIDORO LOPEZ

Secretario

SALTA, Octubre 24 de 1857—

Cúmplase.

GÜEMES

PIO JOSE TEDIN

DECRETO DE LA REPRESENTACION GENERAL

**Aprobando el Estado General de Entradas y Salidas presentado
por la Colecturía de la Provincia**

LA REPRESENTACION GENERAL

Artículo 1º — Apruébase el Estado General de Entradas y Salidas en los meses de Junio, Julio, Agosto y Setiembre, presen-

tado por la Colecturía de la Provincia en 30 de Setiembre de 1857.

Art. 2º — Comuníquese.

SALTA, Octubre 28 de 1857—

JOSE MANUEL ARIAS

ISIDORO LOPEZ

Secretario

Publíquese por la prensa.

SALTA, Noviembre 9 de 1857—

GÜEMES

PIO JOSE TEDIN

LEY 26

Creando la plaza de Agente Fiscal del Crimen y de Hacienda en el
Distrito Judicial de Orán

LA REPRESENTACION GENERAL

DICTA LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1º — Créase la plaza de Agente Fiscal del Crimen y de Hacienda en el Distrito Judicial de Orán con las atribuciones y deberes del Fiscal del Crimen y de Hacienda de esta Capital, y la dotación de veinte pesos mensuales pagaderos de las rentas provinciales del mismo Distrito.

Art. 2º — El Síndico Procurador de la Ciudad de Orán ejercerá las funciones de Defensor General de Pobres y Menores, con opción solamente a los derechos de vista y media vista, hasta tanto se provea lo conveniente para la dotación de este empleo.

Art. 3º — El nombramiento de Agente Fiscal del Crimen y

de Hacienda, creado por el art. 1º se hará por el Gobierno de la Provincia.

Art. 4º — Comuníquese.

SALTA, Noviembre 12 de 1857—

JOSE MANUEL ARIAS

ISIDORO LOPEZ

Secretario

SALTA, Noviembre 18 de 1857—

Cúmplase.

GÜEMES

PIO JOSE TEDIN

DECRETO DE LA REPRESENTACION GENERAL

Disponiendo el pago de una deuda a D. Juan José Barrantes

LA REPRESENTACION GENERAL

D E C R E T A :

Artículo 1º — Asígnase a D. Juan José Barrantes una pensión de dos reales diarios, pagaderos por el Tesoro de la Provincia a cuenta de trescientos treinta y un pesos que se le adeudan por sueldos devengados como Alcaide de la Cárcel.

Art. 2º — La pensión acordada por el artículo anterior termina en cuanto quede extinguida la deuda a cuya cuenta ha sido asignada.

Art. 3º — Comuníquese.

SALTA, Noviembre 27 de 1857—

JUAN N. de URIBURU

ISIDORO LOPEZ

Secretario

SALTA, Noviembre 27 de 1857—

Cúmplase y comuníquese a quienes corresponda.

GÜEMES

PIO JOSE TEDIN

LEY 27

Estableciendo un Colegio de Educación Pública para varones en el
extinguido Convento de la Merced

LA REPRESENTACION PROVINCIAL DICTA LA SIGUIENTE

L E Y:

Artículo 1º — Se establece un Colegio de Educación Pública para varones en esta ciudad, sostenido por la Provincia y regido por sus autoridades.

Art. 2º — Destínase por local para el Colegio, el extinguido Convento de la Merced, y para su sostenimiento los siguientes recursos:

1. La cantidad de tres mil pesos de fondos provinciales, que figurará en el presupuesto general de gastos de cada año.
2. El subsidio anual con que a este objeto la Nación favorece a la Provincia.
3. Las temporalidades que pudieran existir pertenecientes a aquel expresado extinguido convento, así como cualquier derecho y acciones que le correspondan.
4. La pensión de los alumnos internos y la matrícula de los externos.
5. Y finalmente todos los demás recursos que el Gobierno y la Municipalidad pudieran arbitrar dentro del círculo de sus atribuciones.

Art. 3º — Se establecen en el Colegio doce becas gratuitas para alumnos internos en favor de jóvenes pobres de la provincia, distribuídas del modo siguiente: cuatro para la Capital; dos para la ciudad y distrito de Orán; dos para el distrito de Rosario de Cerrillos, dos para el de los Valles; y dos para el de las Fronteras.

Art. 4º — Habrá, además, doce plazas también gratuitas para

alumnos externos, que serán distribuídas en la misma forma que las becas de que habla el artículo anterior.

Art. 5º — Conforme al Reglamento de estudio que oportunamente se dictare, se hará en el Colegio la enseñanza de los siguientes ramos: Gramática Castellana y latina; Idiomas francés e inglés; Geografía, Matemáticas, Física, Historia Natural, Filosofía, Bellas letras y más adelante si fuere posible, un curso de Derechos Públicos y otro de Derecho Civil. Habrá además en el Colegio un aula de Dibujo y pintura y otra de Música.

Art. 6º — Es autorizado el Ejecutivo para dictar los Reglamentos necesarios para el orden económico y régimen que ha de observarse en la enseñanza.

Art. 7º — Se encarga al Poder Ejecutivo de llevar a la práctica lo dispuesto por los artículos anteriores, consultando el que con la anticipación posible se establezcan las aulas que la necesidad del país requiere con más urgencia y sus recursos lo permitan.

Art. 8º — Queda sin efecto cualquier otra disposición en contra a la presente ley.

Art. 9º — Comuníquese.

SALTA, Diciembre 14 de 1857—

JUAN N. de URIBURU

ISIDORO LOPEZ

Secretario

Ejecútese y promúlguese como ley de la Provincia.

SALTA, Diciembre 17 de 1857—

GÜEMES

PIO JOSE TEDIN

DECRETO LEGISLATIVO ²⁰

Se exime de la contribución directa a los colonos que estén en terrenos donde no alcanza el Poder Público

LA REPRESENTACION GENERAL

DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase al Poder Ejecutivo de la Provincia para que conceda la exención del pago de la contribución territorial y mobiliaria por el término de seis años, en favor de los colonos de San Felipe, y de otros más que se hallaren en igual caso que éstos.

Art. 2º — Dicho término deberá contarse desde el día en que el colono o agraciado entre en posesión judicial del terreno que ocupare.

Art. 3º — El privilegio de exención no se extenderá en favor de los colonos, cuyos terrenos estén asegurados o al abrigo de las autoridades de la Provincia.

Art. 4º — Comuníquese.

SALTA, Diciembre 15 de 1857—

JUAN N. de URIBURU

ISIDORO LOPEZ

Secretario

SALTA, Diciembre 17 de 1857—

Cúmplase.

GÜEMES

PIO JOSE TEDIN

DECRETO LEGISLATIVO 29

Se autoriza al P. Ejecutivo para que contrate con el Dr. Pablo Mantegaza una colonia agrícola en las márgenes del Bermejo

LA REPRESENTACION GENERAL

D E C R E T A:

Art. 1º — Autorízase al Poder Ejecutivo para que pueda celebrar una contrata con el Dr. D. Pablo Mantegaza sobre formación de una colonia de familias europeas en las márgenes del Bermejo, según las bases propuestas por dicho Sr. Mantegaza en su proyecto de colonia agrícola de 30 de Noviembre próximo pasado.

Art. 2º — Si dentro del término de cuatro años contados desde la fecha no estuviese establecida y en ejercicio la colonia, la contrata para ella quedará sin efecto alguno.

Art. 3º — Dicha contrata solo podrá tener lugar, de conformidad a la ley vigente sobre tierras públicas.

Art. 4º — Comuníquese.

SALTA, Diciembre 19 de 1857—

JUAN N. de URIBURU

ISIDORO LOPEZ

Secretario

SALTA, Diciembre 16 de 1857—

Cúmplase.

GÜEMES

PIO JOSE TEDIN

CONTRATO

El Gobierno de la Provincia contrata con el Dr. Pablo Mantegaza el establecimiento de una Colonia Agrícola de Lombardos en las márgenes del Bermejo

EL GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Autorizado por la Honorable Representación Legislativa, por decreto sancionado en 16 del presente mes, y el Dr. Pablo Mantegaza, han celebrado el siguiente contrato:

1. Se obliga el Dr. D. Pablo Mantegaza a traer a la Provincia de Salta dentro del término fijo de dos años contados desde el 1º de Enero de 1858, treinta familias lombardas o piamontesas, sacadas de la clase agrícola. Cada familia constará de cuatro individuos cuando menos, de ambos sexos.
2. Estas familias serán todas escogidas entre las más sanas y las más morales y de aquellas que se dedican especialmente a la cultura de la seda, del trigo, y demás cereales.
3. Cada familia saldrá de Italia con un capital de mil pesos que pertenecerá a una sociedad agrícola lombarda o piamontesa.
4. Esta suma será empleada para el transporte de las familias y para empezar los trabajos agrícolas en el lugar donde se fijaren.
5. El Gobierno de la Provincia concederá a la colonia, conforme a la ley de tierras públicas, treinta y cuatro leguas cuadradas de terreno; de las cuales seis, a lo menos tendrán su frente sobre una u otra margen del río Bermejo.
6. (1) De ellas se repartirá una para cada familia; quedando dos de frente sobre dos de fondo para el señor Mantegaza, quien podrá escojer entre el total del terreno concedido para la colonia.

(1) Artículo derogado por ley del 29 de Enero de 1860.

7. La Sociedad Anónima del Bermejo se obliga a traer gratuitamente, desde Buenos Aires hasta las márgenes del Bermejo, siempre que el Supremo Gobierno Nacional le conceda el privilegio exclusivo que tiene solicitado.
8. El Gobierno de la Provincia se obliga a entregar al señor Mantegaza o a quien lo represente, la suma de dos mil pesos por gastos de su ida y vuelta, tan luego que se haga efectivo lo que se propone, esto es, tan luego que haga llegar a la Provincia las treinta familias, de que se habla en el artículo primero.
9. Si vencidos los dos años no llenare el señor Mantegaza las estipulaciones anteriores, quedará sin valor alguno el presente contrato, y solo podrá prorrogarse por dos años más, cuando hubiere satisfecho al Gobierno de los justos motivos que le hayan impedido verificarlo, dentro del término designado, lo que deberá practicar antes de vencido éste.
10. Se firmarán dos de un tenor de esta contrata; una quedará archivada en la Secretaría General, y la otra se le entregará al señor Mantegazza.

SALTA, Diciembre 19 de 1857—

MARTIN GÜEMES

PIO JOSE TEDIN

Dr. Pablo Mantegazza
